

a través de sus servicios competentes, cursará las peticiones y coordinará las programaciones.

5.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de enero de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Información y Turismo y Secretario general del Movimiento.

532

*ORDEN de 9 de enero de 1976 por la que se regula la utilización de las emisoras de radiodifusión sonora en las campañas de propaganda electoral de los candidatos a la presidencia de Corporaciones Locales.*

Excelentísimos señores:

Por Decreto 3230/1975, de 5 de diciembre, se convocan elecciones para proveer los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y de Alcaldes, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local.

La conveniencia de promover, a través de los medios de difusión, un clima electoral adecuado que despierte la conciencia de participación y coadyuve al desarrollo del proceso de democratización de las Corporaciones Locales, así como la procedencia de facilitar la comunicación directa de los candidatos con los administrados, aconsejan a esta Presidencia adoptar las siguientes previsiones:

1.ª Las emisoras regionales de Radio Nacional de España y las del Movimiento REM-CAR concederán a todos los candidatos proclamados a la presidencia de las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos con población superior a 100.000 habitantes radicantes en su área de acción, en una sola emisora, espacios de utilización gratuita, dentro de las exigencias técnicas de cada emisora, garantizándose en todo caso la igualdad de oportunidades mediante el establecimiento de un tiempo máximo equivalente y horarios equiparables en audiencia para los candidatos pertenecientes a una misma Corporación.

2.ª Los candidatos que lo soliciten utilizarán estos espacios, con independencia del procedimiento utilizado para su presentación y sin perjuicio de los derechos reconocidos a este respecto a las Asociaciones Políticas.

3.ª Las campañas de propaganda a que se refiere la presente Orden podrán desarrollarse a lo largo de la duración de la campaña electoral, que se extenderá desde el momento de la proclamación de los candidatos hasta el día anterior a la elección.

4.ª Los candidatos que deseen ejercitar el derecho que en esta Orden se concede habrán de comunicarlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la misma o lo que respecta a la elección de Presidentes de Diputación o Cabildos Insulares, y a la de proclamación de candidatos en lo que se refiere a la elección de Alcaldes, al Gobernador civil y Jefe provincial, quien, a través de sus servicios, cursará las peticiones y coordinará las programaciones.

5.ª El tiempo que se concederá a cada candidato se fija por una sola vez en la forma siguiente: Presidentes de Diputación, Cabildo y Alcaldes de más de 250.000 habitantes, hasta diez minutos de duración; Alcaldes entre 250.000 habitantes y 25.000 habitantes, hasta cinco minutos de duración.

6.ª Para asegurar la igualdad de oportunidades de los candidatos proclamados en aquellas localidades a las que las emisoras oficiales no puedan garantizar la calidad técnica de la recepción, los Gobernadores civiles, a petición de los candidatos interesados, podrán ordenar la conexión de la emisora local correspondiente.

7.ª Los espacios suplementarios en las emisoras privadas serán abonados por los candidatos con independencia del procedimiento de su presentación, sin perjuicio del apartado segundo del artículo 3.º del Decreto 1970/1975, de 23 de agosto.

8.ª Los textos de las intervenciones de los candidatos proclamados, tanto los de utilización gratuita como los suplementarios, serán presentados en el Gobierno Civil y remitidos a las Delegaciones Provinciales de Información y Turismo, para la comprobación de la grabación y de la emisión correspondiente y para velar por la igualdad de oportunidades. Los Directores de las emisoras no autorizarán la emisión de intervenciones cuyo texto no coincida rigurosamente con el presentado en el Gobierno Civil, cuya copia le será facilitada por la Delegación Provincial.

Durante el tiempo de la campaña electoral, los candidatos se abstendrán de intervenir en programas radiofónicos distintos a los recogidos en las presentes normas.

9.ª La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de enero de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Información y Turismo y Secretario general del Movimiento.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

533

*DECRETO 3534/1975, de 5 de diciembre, por el que se regulan las relaciones entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

La adecuada ordenación de las relaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y el Patronato «Juan de la Cierva» con el Ministerio de Educación y Ciencia requiere, en aplicación de ineludibles principios de coordinación administrativa, que por la Subsecretaría del Departamento, a través de un órgano específico de gestión y estudio, se unifique la recepción y emisión de comunicaciones e informes y se establezca el nexo administrativo específico que permita una relación continuada, ágil y coherente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y aquellos organismos. Todo ello redundará en beneficio de las funciones propias del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de los organismos en él integrados.

Con este fin el Gabinete de Política Científica quedará integrado en lo sucesivo en la Subsecretaría del Ministerio, asumiendo, sin pérdida de las funciones que hasta ahora venía desempeñando como órgano de la Dirección General de Universidades e Investigación, aquellas otras que exigen las relaciones científicas y administrativas con los organismos antes citados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Organismos autónomos División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y Patronato «Juan de la Cierva», estarán adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Subsecretaría.

Dos. Las relaciones administrativas de los organismos citados con el Ministerio de Educación y Ciencia se mantendrán, sin perjuicio de las facultades de sus respectivos Presidentes, a través de la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo segundo.—Uno. El Gabinete de Política Científica, dependiente de la Subdirección General de Promoción de la Investigación, quedará integrado en la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Sin perjuicio de las funciones que le atribuye el artículo treinta y seis del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, el Gabinete de Política Científica asistirá al Subsecretario en sus relaciones con los organismos a que se refiere el artículo anterior y tendrá a su cargo la preparación, estudio y propuesta de resolución de cuantas cuestiones susciten aquellas relaciones.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS